

Santiago, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS:

En los antecedentes RUC N° **1801055648-8**, RIT N° **87-2020**, del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se dictó sentencia el veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, por la que se condenó al acusado **Miguel Ángel Poblete Soto**, a sufrir la pena de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales, por su responsabilidad como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso primero, en relación al artículo 2 letra b), ambos de la Ley N° 17.798, cometido el día 28 de octubre del año 2018, en la comuna de Maipú.

En contra del referido fallo la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, siendo éste conocido en la audiencia pública de dieciocho de enero último y luego de la vista se citó a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad deducido en autos se sustenta en la causal del artículo 373 letra a), del Código Procesal Penal, esto es, "*cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes*", todo en relación con lo establecido en el artículos 19 N° 3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República, artículo 8.2 letra f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.2 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En específico, el impugnante refiere como conculcada la garantía del derecho al debido proceso.



Explica que al momento de reconocer al imputado, el testigo Roberto Gervasio Valdivia Muñoz, funcionario policial, se desconecta del zoom y luego de más de un minuto el testigo se incorpora al juicio, pretendiendo la Fiscalía reanudar el ejercicio que se había interrumpido a lo cual la defensa se opone dada esta interrupción y ausencia de parte del testigo, ya que se había perdido justamente la continuidad de su relato, y justo previo a realizar un reconocimiento.

Agrega que para la defensa no se puede llevar a cabo tal reconocimiento si para ninguno de los presentes es posible saber qué hizo durante ese tiempo, pues se perdió la imagen y el audio del testigo, desapareciendo de la sala remota donde se desarrollaba el juicio.

El tribunal oral decide ir a una sala privada para determinar el curso de este incidente y le consulta al testigo que fue lo que pasó previo a ir a resolver de modo privado y el testigo responde: “fue un error involuntario acá en la pantalla”, no añadiendo nada que permita saber qué es lo que él hizo; y cuando el tribunal oral retorna, el juez presidente informa que no dará lugar a la incidencia, y que se desarrollará el ejercicio considerando que tuvieron conocimiento que el testigo se fue a otra sala y por eso no se podía ver, que el testigo no se habría ido del tribunal, sino que se fue a otra sala virtual, circunstancia que la defensa no está en condiciones de corroborar en su integridad, sobre todo porque no basta con saber que pudo ir a una sala privada, si no se tiene certeza si durante dicho paso estuvo siempre visualizado por algún ministro de fe del tribunal.

Arguye que resuelta la incidencia, antes de realizar el ejercicio de reconocimiento, el Juez presidente de la audiencia de juicio, explica al testigo como es que debe realizar este reconocimiento y que debe lograr visualizar seis imágenes fuera de la suya, para así poder llevar a cabo el reconocimiento, lo que a juicio de la defensa, raya en una inducción clara que se hace al testigo, puesto



que ya el testigo ha apreciado que tres de esas imágenes son los mismos jueces que han hecho abandono de la sala, otra es la fiscalía, otra la defensa y queda evidentemente el acusado que está en la sala de audiencia con el nombre de interviniente en un recuadro.

Añade que nada debió decir el tribunal al testigo, sino que debió dejarlo desarrollar de un modo independiente el ejercicio al momento de acceder a la realización que ya venía viciada.

Siendo la declaración de ese testigo la principal prueba para condenar a su representado, como queda en evidencia en el considerando séptimo de la sentencia, el perjuicio y la trascendencia de la infracción resultan evidentes, porque es precisamente el testimonio de este testigo, quien abandonó la sala de juicio durante su testimonio y posteriormente fue, además, inducido en torno a cómo es que debía realizar el reconocimiento y es así que por medio de ese testimonio el tribunal oral en lo penal ha decidido condenar a su representado.

Solicita se acoja el recurso y proceda a anular la referida sentencia definitiva y el juicio oral, y disponga la realización de un nuevo juicio por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

SEGUNDO: Que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 359 del Código Procesal Penal, la defensa del sentenciado ofreció prueba testimonial en sustento de la causal alegada, rindiéndola en la oportunidad procesal correspondiente, sin objeción, la que consistió en el registro parcial de los audios del juicio, relativo a lo declarado por el testigo Roberto Valdivia Muñoz.

TERCERO: Que, para la acertada comprensión del recurso, es preciso tener presente que los jueces del grado, en el motivo quinto de la sentencia que se impugna, tuvieron por establecido los siguientes hechos:

“El día 28 de octubre del año 2018, aproximadamente a las 11:40 horas, funcionarios de Carabineros proceden a detener a MIGUEL ÁNGEL POBLETE SOTO, en la intersección de calle Quinta Vergara con Pasaje Quinta Vergara, comuna de Maipú, por cuanto éste portaba y mantenía en una de sus manos un arma de fuego consistente en un revólver marca Gecado, calibre punto 22 largo, serie número 23147, el cual mantenía en su cilindro ocho municiones, (todas calibre punto 22 largo); asimismo, en la otra mano mantenía un banano en cuyo interior mantenía dos municiones calibre punto 22 largo.

Tanto el arma de fuego como ocho de las diez municiones incautadas se encontraban aptas para el disparo y para realizar un proceso de percusión; y sin que Miguel Ángel Poblete Soto contara con permiso de la autoridad competente para porte y tenencia de armas de fuego y municiones y sin que registrara armas de fuego inscritas a su nombre.”

Estos hechos fueron calificados como constitutivos de un delito de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso primero, en relación al artículo 2 letra b), ambos de la Ley N° 17.798, en grado de ejecución de consumado.

CUARTO: Que, por su parte, la participación de Poblete Soto en los hechos antes referidos, según se lee en el fundamento séptimo de la sentencia recurrida, en síntesis, se tuvo por acreditada con el reconocimiento realizado en juicio por el funcionario policial Roberto Valdivia, junto a la declaración prestada por el funcionario policial Collio Curihuinca, quien relató sobre el procedimiento que condujo a la detención del sentenciado, en similares términos que el Cabo Valdivia Muñoz, y la circunstancia que la detención del encartado se produjo en flagrancia, tras ser sorprendido cometiendo el delito por el que fue condenado, en los términos descritos en el artículo 130 letra a) del Código Procesal Penal.



QUINTO: Que, como primera aproximación y como reiteradamente lo ha explicado esta Corte, al haber sido controvertido en el juicio oral la participación del sentenciado, rindiéndose y valorándose prueba al efecto, los hechos fijados por el tribunal de la instancia en el juicio no pueden ser alterados por esta Corte mediante una nueva valoración de las declaraciones de los policías conocidas ahora mediante la lectura de los extractos de las mismas contenidas en la sentencia pues, como también consistentemente se ha dicho, ello volvería a este tribunal en uno de segunda instancia en lo que atañe a esos hechos, competencia que no le ha sido conferida por la ley.

Sentado lo anterior, deberán analizarse los reclamos del recurso con estricto apego a los hechos establecidos como ciertos por el tribunal del grado.

SEXTO: Que, ahora bien, la sentencia en examen descartó las alegaciones que ahora fundan la causal del recurso, por los siguientes motivos expuestos en su considerando 7°:

“... Respecto de la desconexión del testigo Valdivia, que alegó nuevamente la defensa, tal como se señaló al rechazar el incidente, yerra la defensa en su planteamiento, ya que, conforme a los datos entregados por la Unidad de Testigos y Peritos y el Ministro de Fe, además del Anfitrión, el testigo no se desconectó de la reunión, ni apagó la cámara, sino que, al mover la pantalla del celular para visualizar a las personas, tal como le fuera solicitado, pasó a llevar un botón y reingresó a la sala de testigos, donde estuvo previamente, quedando en dicha sala virtual con la funcionaria del Tribunal encargada de los testigos, por escasos segundos, quien le indicó como regresar a la sesión principal, regresando inmediatamente el testigo, lo cual fue informado a los intervinientes, rechazándose las alegaciones de la defensa por no ser ajustadas a la realidad y, además, no existió desconexión alguna, ni menos vulneración de su derecho de defensa. Por



otro lado, cabe señalar que no existe una teoría alternativa que permita hacer dudar que el detenido el día 28 de octubre de 2018, y al que se han referido los testigos es la misma persona que está en juicio como acusado, máxime si fue reconocido en juicio.

En cuanto a la alegación que el Tribunal habría contaminado el reconocimiento en juicio, al señalarle al testigo que debía ver en su celular siete imágenes, cabe tener presente que es un hecho público y notorio que en los celulares solo se pueden visualizar cuatro imágenes, por lo que no resulta atendible la alegación de la defensa de una supuesta contaminación del Tribunal, ya que, es algo que el testigo observó al mover la pantalla, e incluso podría señalarse esta misma alegación sin sustento de la defensa pero en los juicios, ya que en el juicio oral el acusado siempre está al lado del defensor, lo que no sucede con la imagen en zoom, donde ni siquiera está su nombre...”

SÉPTIMO: Que, en lo concerniente a la causal alegada como fundamento del recurso, en primer término debe consignarse que la sentencia no establece circunstancia alguna que avale la afirmación efectuada por la defensa, en cuanto a que el testigo Valdivia Muñoz se desconectó de la reunión virtual por más de un minuto, interrumpiendo su declaración durante la audiencia de juicio oral. Por el contrario, los sentenciadores de mérito consignaron que el referido testigo, no se desconectó de la reunión, ni apagó la cámara, sino que -por el contrario-, sólo reingresó a la sala de testigos donde se mantuvo conectado en todo momento junto a la funcionaria del tribunal encargada de testigos, por escasos segundos, quien le indicó como regresar a la sesión principal, incorporándose inmediatamente a la audiencia de juicio, todo lo que le fue informado a los intervinientes, de manera que las alegaciones en la que sustenta este pasaje del recurso, no se ajustan al mérito de lo obrado durante la audiencia de juicio oral.

OCTAVO: Que, en cuanto la inducción en el reconocimiento realizado por el testigo Roberto Valdivia Muñoz, como consecuencia de las directrices entregadas por el Juez presidente de la sala, lo cierto es que, a diferencia de lo denunciado en el arbitrio en examen, del mérito de la prueba rendida al efecto, se advierte que el Juez presidente de sala sólo hizo ejercicio de las facultades de dirección que la ley le otorga en el artículo 292 del Código Procesal Penal, entregando instrucciones de naturaleza formal al testigo, ilustrándolo acerca de la forma de cómo debía utilizar la plataforma zoom en el dispositivo utilizado por éste para conectarse a la sesión, tras ser sometido al ejercicio de reconocimiento por el persecutor, de manera que no es posible concluir que tales recomendaciones hayan podido afectar de algún modo la declaración prestada por el funcionario policial antes individualizado, siendo más bien una conclusión del recurrente que no logró ser acreditada.

NOVENO: Que, por consiguiente, el tenor del recurso da cuenta que el vicio alegado más bien se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, intentando su éxito proponiendo supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos por los sentenciadores, a quienes de acuerdo a la ley corresponde precisamente dicha tarea.

Ahora bien, la circunstancia de no compartir el recurrente las conclusiones del tribunal en cuanto a la fundamentación, no supone automáticamente su impugnación por esta vía, menos aún sin que previamente se haya denunciado y configurado una valoración errónea de la prueba rendida, extremo que no fue cuestionado por el recurrente, y que por lo demás quedó descartado, circunstancia que impide configurar el vicio denunciado.

DÉCIMO: Que por todo lo razonado, el arbitrio será desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, también, a lo establecido en los artículos 372, 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa del condenado **MIGUEL ÁNGEL POBLETE SOTO**, en contra de la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil veintiuno y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° **1801055648-8**, RIT N° **87-2020** del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Redacción a cargo del Ministro Suplente Sr. Biel.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 39.327-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sra. María Teresa Letelier R., Sr. Jean Pierre Matus A., y los Ministros Suplentes Sres. Rodrigo Biel M., Raúl Mera M., y Miguel Vázquez P. No firma la Ministra Sra. Letelier y el Ministro Suplente Sr. Vázquez, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y haber concluido su período de suplencia, respectivamente.





WGLBYGVMVR

En Santiago, a veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

